

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un mes, 1 peseta; tres fd., 3; seis fd., 6; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la Casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Conservación y reparación de carreteras.

Vistas las consultas que hace la Jefatura de Obras públicas de Orense referentes a las multas que corresponde a los infractores del apartado b) del artículo 13, o sea la que corresponde cuando un vehículo no vaya directamente manejado por un conductor autorizado; a los del apartado b) del artículo 14, o sea cuando se emplean dentro de la población faros o luces que deslumbren por su mucha potencia; a los del apartado e) del artículo 15, o sea cuando se empleen plazas o inscripciones de distinta forma y colores de los prevenidos, y, finalmente, a los del artículo 16, o sea cuando la velocidad es mayor que la reglamentaria en los diferentes casos que se mencionan en el vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926:

Visto el citado Reglamento y las disposiciones anteriormente citadas sobre la misma materia:

Resultando que en el tercer apartado del artículo 41 del ya citado Reglamento de 16 de Junio de 1926 se indica la multa que debe sufrir el infractor del apartado a) del artículo 13, y como el apartado b) del mismo artículo prohíbe la circulación de igual manera que la del apartado a), debe por lo mismo establecerse para el apartado b) la misma multa que la que se establece para el a):

Resultando que el artículo 21 a) del Reglamento aprobado en 23 de Julio de 1918 tiene establecida la multa por llevarse los faros encendidos al

pasar por poblaciones, por lo que se hace referencia al apartado b) del artículo 14 del vigente Reglamento:

Resultando que la multa impuesta por infracción del artículo 15 apartado b) del Reglamento de 16 de Junio de 1926 viene dada en el artículo 41, apartado 4.º del mismo, puede aplicarse igualmente a las infracciones del mismo artículo, en su apartado e):

Resultando que la falta de las prescripciones de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento vigente pueden dar origen a accidentes ocasionados generalmente por no cumplirse las prescripciones del artículo 21 a) del Reglamento de 23 de Julio de 1918, y por lo mismo los infractores del citado artículo 16 pueden ser multados por lo que se dispone en el citado artículo 21 a) del 23 de Julio de 1918:

Considerando lo conveniente que sería dar cumplimiento a lo que resuelva a las consultas de la mencionada Jefatura de Obras públicas, en evitación de otras nuevas sobre el mismo asunto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que la multa correspondiente a los infractores de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 13 del vigente Reglamento sea la misma que la dispuesta en el artículo 41, apartado tercero, o sea la de 50 pesetas.

2.º Que la multa correspondiente a los infractores del apartado b) del artículo 14 sea la correspondiente al artículo 21 a) del Reglamento de 23 de Julio de 1918, o sea de 25 pesetas.

3.º Que la multa correspondiente a los infractores del artículo 15, apartado b), es la que corresponde al apartado cuarto del artículo 41 del vigente Reglamento, o sea 25 pesetas.

4.º Que la multa correspondiente a los infractores de lo dispuesto en el artículo 16 es la que corresponde al artículo 21 a) del Reglamento de 23 de Julio de 1918, o sea la de 25 pesetas.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos. Madrid 26 de Agosto de 1926.- El Director general, P. D., Becerra.
Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 213

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 21 de Julio último, se inserta el Real decreto siguiente:

«A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en aprobar las siguientes instrucciones para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en las Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

Proyecto de Instrucción reglamentaria para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en las Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Del Protectorado

Fundaciones del Protectorado

Artículo 1.º El Protectorado y los servicios de administración referentes a Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera comprendidos hasta ahora en otros de naturaleza diversa y cuyo alcance y distinción estableció el Real decreto de 29 de Julio de 1924, serán ejercidos por el Ministerio de Fomento, siendo sus auxiliares la Dirección general de Agricultura y Montes y la Sección de Minas, las Escuelas de Ingenieros Agrónomos, de Veterinaria y de Minas, las de Peritos agrícolas y las Jefaturas provinciales de los Servicios agronómicos, de Sanidad e Higiene pecuaria y de Minas y las Juntas provinciales de Beneficencia.

Artículo 2.º Constituyen las Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera el conjunto de los bienes y derechos destinados a dichas enseñanzas o transmitidos con la carga de aplicar sus rentas o sus valores a los fines de la Institución cuyo Patronato y Administración hayan sido reglamentados por los respectivos fundadores.

Artículo 3.º En los legados benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del Protectorado del Gobierno cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador. En las expresadas Fundaciones que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia de los Tribunales de Justicia.

Artículo 4.º Los Patronos o Administradores de las Fundaciones deberán dar cuenta al Ministro de Fomento, dentro del plazo de seis meses, a contar de la constitución de las mismas, de los bienes y rentas que forman su patrimonio, remitiendo al efecto inventario detallado de éstos.

Artículo 5.º Los mismos Patronos o Administradores o sus Apoderados en España, si aquéllos residen en el extranjero, están obligados a rendir cuentas justificadas el 31 de Diciembre de cada año y a formar los Presupuestos correspondientes de ingresos y gastos de la Fundación, que presentarán en las Jefaturas de los servicios correspondientes a cada clase de enseñanza para su informe y remisión al Ministerio de Fomento.

Artículo 6.º Cuando el fundador relevara a sus Patronos o Administradores de la obligación de rendir cuentas, no tendrán éstos el deber de hacerlo, pero sí el de justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación, a tenor de sus Estatutos y conforme a los Presupuestos de la misma, siempre que sean requeridos al efecto por la Autoridad competente.

Artículo 7.º Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad a la fe o conciencia del Patrono o Administrador, sólo tendrán éstos la obligación de declarar dicho cumplimiento. Probadlo lo contrario, incurrirán en causa de remoción, aparte de las responsabilidades legales de otro orden que procedan.

Artículo 8.º En el Ministerio de Fomento, Negociados correspondientes de la Dirección general de Agricultura, Montes y Sección de Minas se llevarán los Registros de Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, en los que se hará constar el nombre de las mismas, el del fundador, bienes o derechos que constituyan su patrimonio y nombres del patrono o patronos encargados de su administración y del apoderado en España si aquellos residen en el extranjero.

CAPITULO II

Del Ministro de Fomento

Artículo 9.º Corresponde al Ministro de Fomento, además de las inherentes a su inspección superior gubernativa y técnica, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar las Fundaciones benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.

2.ª Autorizar a los representantes legítimos de dichas Fundaciones cuando no lo estuvieren por otro título:

A) Para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de Justicia.

B) Para transigir sus litigios.

C) Para vender sus bienes inmuebles.

D) Para invertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles.

E) Para negociar los demás valores representativos del capital de la Fundación, previo el oportuno expediente.

3.ª Aprobar los Reglamentos que los respectivos Patronos deberán formar para su régimen interior.

4.ª Confiar a las Autoridades o personas que estime conveniente el Patronato de las indicadas Instituciones que se hallen en alguno de los siguientes casos:

A) Pendiente de regularización interin se realiza esta con arreglo a la voluntad de los fundadores y a las disposiciones legales o que no se conocieran los individuos llamados a desempeñar el Patronato o que el mejor derecho a su ejercicio se ventile ante los Tribunales de Justicia.

B) Suspensos o destituidos todos los que llevarán la representación legal.

5.ª Destituir, previo expediente con audiencia de la Asesoría jurídica y de la Comisión permanente del Consejo superior de Fomento, a los Patronos, administradores y apoderados particulares.

6.ª Aprobar las cuentas y presupuestos de la Fundación y fianzas de los administradores, y si no se presentaran, adoptar las resoluciones procedentes para el cumplimiento del servicio.

7.ª Resolver todos los recursos que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección general de Agricultura, Montes y Sección de Minas.

8.ª Autorizar inspecciones y visitas extraordinarias para comprobar si cumplen los fines de la Fundación, destinando las personas que hayan de realizarlas y autorizar los arrendamientos de obras y suministros que afecten a la Fundación cuando excediese de las facultades de los representantes legítimos de la misma.

9.ª Suspender o clausurar, en su caso, las Fundaciones cuyos Patronos tengan las atribuciones que establece el artículo 7.º y cuyo funcionamiento sea incompatible con el carácter docente y social que para el bien general del Estado le interese sostener, en los casos en que no sea posible la remoción del Patrono.

CAPITULO III

De la Dirección general de Agricultura, Montes y Sección de Minas.

Artículo 10. Corresponde a estos Centros proponer al Ministro de Fomento todo lo referente al régimen del protectorado y a la inspección de las instituciones establecidas o que se establezcan para Escuelas o Centros benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, y la resolución de las reclamaciones sobre la administración y funcionamiento de las mismas.

CAPITULO IV

De los Directores de las Escuelas de Ingenieros Agrónomos, de Veterinaria, de Minas y de Peritos Agrícolas.

Artículo 11. Corresponde a los Directores de las Escuelas de Ingenieros Agrónomos, de Veterinaria, de Minas y de Peritos agrícolas las siguientes facultades:

Cumplimentar las órdenes o facultades que deleguen en ellos el Ministro de Fomento, el Director general de Agricultura y Montes o el Jefe de la Sección de Minas.

CAPITULO V

De las Jefaturas provinciales de los servicios Agronómicos de Sanidad e Higiene pecuarias y de Minas

Artículo 12. Las Jefaturas provinciales de los servicios Agronómicos, de Sanidad e Higiene pecuarias y de Minas en cada una de las Escuelas o Centros que, según la clase de enseñanza, respectivamente les corresponda, tendrán la misión de ilustrar y facilitar la acción del Protectorado y ejercerán en las respectivas provincias las funciones siguientes:

1.ª Informar al Ministro de Fomento y a la Dirección general de Agricultura y Montes y Sección de Minas, siempre que se les ordene, sobre los siguientes extremos:

A) Constitución y funcionamiento de las Escuelas o Centros benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.

B) Si los bienes y valores pertenecientes a la Fundación de la Escuela o Centro de enseñanza respectivas existen indebidamente en poder de alguna persona o Corporación.

C) Si los que ejercen el Patronato y administración de la Fundación tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales de la misma.

2.ª Formar una estadística completa de todas las Fundaciones benéfico-docentes que a cada Jefatura correspondan de enseñanza agrícola, pecuaria o minera que existan en la provincia y remitirlas a los Centros correspondientes.

3.ª Informar las cuentas y presupuestos que anualmente deben presentar los Patronos o administradores o apoderados de las Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera y remitirlas con su informe procedente a los Centros expresados para su aprobación por el Ministerio de Fomento.

CAPITULO VI

De las Juntas provinciales de Beneficencia

Artículo 13. Las Juntas provinciales de Beneficencia coadyuvarán al patronato e inspección de las Fundaciones benéfico-docentes, particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, informando al Ministro de Fomento y al Centro respectivo, en cuantas ocasiones se les ordene, sobre los extremos referentes al exacto cumplimiento de la voluntad de los fundadores.

CAPITULO VII

De los Patronos, Administradores de las Fundaciones particulares benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera y de sus Apoderados en España si aquéllos residen en el extranjero.

Artículo 14. Los representantes legítimos a título de Fundación benéfico-docente de enseñanza agrícola, pecuaria o minera y sus Apoderados en España, si aquéllos residen en el extranjero, tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Presentar al Patronato los títulos de Fundación de Propiedad que tenga a su cargo y las escrituras, convenios o providencias que las hayan confirmado o modificado, acompañando la relación de sus bienes y valores.

2.ª Llevar la contabilidad de las Fundaciones con arreglo a la ley o al sistema propuesto por el fundador

3.ª Presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma dispuesta en esta Instrucción.

4.ª Tener en buen estado de conservación, producción y cobro los bienes y valores que administren.

5.ª Cumplir las cargas establecidas en las respectivas Fundaciones.

6.ª Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias que para el mejor cumplimiento de los servicios de administración y funcionamiento de las fundaciones no estén determinados en las mismas por voluntad del fundador.

Artículo 15. Los representantes legítimos de Patronatos de las Fundaciones benéfico-docentes particulares indicadas y sus Apoderados en España, si aquéllos residen en el extranjero, podrán ser suspendidos o destituidos en su caso por alguna de las causas siguientes:

1.ª Estar impelidos intelectual o físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.ª Haber sido privados o suspendidos judicialmente de sus derechos civiles o habérseles impuesto pena que les impida el ejercicio del cargo.

3.ª No cumplir las obligaciones impuestas por el fundador, por las Leyes o por esta Instrucción después de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.ª Desobedecer las órdenes del Protectorado después de amonestados.

5.ª Dar a los bienes o valores de la Fundación destino diverso del designado por los fundadores.

6.ª Apropiarse bienes y valores de la Fundación.

7.ª No haber invertido en inscripciones intransferibles o en acciones del Banco de España, a nombre de la Fundación, los valores y capital de la misma y no haber inscrito en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles.

8.ª Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la Fundación.

9.ª No rendir las cuentas a su tiempo cuando la Fundación no les releve de esta obligación, y no cumplan lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de esta Instrucción.

Artículo 16. Las suspensiones y destituciones de representantes legítimos de Patronato o de sus Apoderados en España de Fundaciones expresadas, deberán decretarse por el Ministro de Fomento, previo expediente instruido en las respectivas Juntas provinciales de Beneficencia, oídos los interesados y siempre que resulte alguna de las causas indicadas en el artículo anterior.

Artículo 17. Siempre que por el Ministro de Fomento se acordare la suspensión o destitución del representante, Junta de Patronos o Apoderados de la misma de una Fundación benéfico-docente de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, se resolverá por el Ministro de Fomento la forma en que ha de gobernarse la Fundación interina o definitivamente.

Artículo 18. De toda suspensión o destitución de representantes legítimos de Patronatos de las Fundaciones expresadas se dará traslado al Ministerio de Hacienda, a las Jefaturas del Servicio Agronómico e Higiene y Sanidad pecuarias y Minas, según los casos, y a la Junta provincial de Beneficencia de la provincia respectiva.

CAPITULO VIII

De los Profesores y empleados en las instituciones de carácter benéfico-docente de enseñanza agrícola, pecuaria o minera.

Artículo 19. Los Profesores de las Escuelas y Centros de enseñanza agrícola, pecuaria o minera serán en número y condiciones que determina la Fundación, y nombrados con arreglo a lo que en ellas se establezca, aplicándose en su defecto las disposiciones legales vigentes.

Los empleados serán nombrados con arreglo al a voluntad del fundador o por la Dirección general de Agricultura y Montes o Sección de Minas, a propuesta de las respectivas Juntas de Patronato.

TITULO II

Del procedimiento

CAPITULO PRIMERO

Reglas generales

Artículo 20. Los que ostenten la legítima representación de una Fundación lo acreditarán con la exhibición del poder bastante o testimonio de la resolución judicial correspondiente.

Artículo 21. Los títulos de fundación y de propiedad, escrituras y demás documentos públicos que deben obrar en los expedientes a que esta Instrucción se refiere, se presentarán originales o por copias notariales y también por certificación expedida por Dependencia o Autoridad correspondiente.

Artículo 22. Todos los títulos de fundación y propiedad, escrituras y Reglamentos formarán bajo el nombre de ésta, en el Negociado correspondiente de la Dirección general de Agricultura y Montes o de la Sección de Minas o en el archivo del Ministerio, un legajo especial, para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar gastos innecesarios a los interesados.

Artículo 23. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamarán por el conducto debido, y extractada la parte pertinente en el expediente respectivo, se devolverá al Negociado o al Archivo después de evacuado el servicio.

Artículo 24. Cuando se presenten copias integras en papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios o certificaciones auténticas, podrá pedirse a la Dirección general de Agricultura y Montes o Sección de Minas la devolución de éstos, previo cotejo y la consignación de la diligencia de conformidad.

CAPITULO II

De las clasificaciones

Artículo 25. Podrán promover expediente de clasificación:

1. El Ministro de Fomento, por iniciativa propia o a excitación de las Juntas, Dependencias o funcionarios encargados de auxiliar al Protectorado e inspeccionar las Instituciones benéfico-docentes o la de los representantes legales de estas Fundaciones.

2. Los vecinos del pueblo en que la Fundación debe producir sus efectos.

Artículo 26. En los expedientes de clasificación deben constar:

1. El objeto de la Fundación y sus cargas.
2. Los bienes y valores que constituyen la Fundación.
3. Los fundadores y personas que ejerzan el Patronato y administración de la Fundación.

Artículo 27. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1. El título de fundación.
2. Relación autorizada de sus bienes.

Artículo 28. Para la clasificación como particular de una Fundación benéfico-docente de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, se necesita:

1. Que reúna las condiciones exigidas por el artículo 2º de esta Instrucción

2. Que cumpla o pueda cumplir el objeto de su Institución.

3. Que se sostenga con el producto de sus bienes propios, sin necesidad de fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio, ni de repartos o arbitrios.

Artículo 29. Hecha la clasificación o declaración correspondiente se participará al Ministerio de Hacienda, para su conocimiento, y a las entidades auxiliares del Patronato.

CAPITULO III

De las investigaciones

Artículo 30. Serán objeto de investigación:

1. Los bienes y valores de las Fundaciones disfrutados por personas sin derecho a ello.

2. Los poseídos como propios por las personas a quien la Fundación otorgue otro derecho sobre ellos.

3. Los poseídos por los legítimos representantes de las Fundaciones en concepto de tales, no aplicados al verda-

dero cumplimiento de los fines establecidos por los fundadores.

Se considerarán que están incumplidos los fines de una Fundación cuando existiendo recursos bastantes al efecto, no se haya hecho o se hayan cumplido en una parte menor de los que aquéllos representan.

4. Los bienes o valores que por inercia de los representantes de las Fundaciones sean improductivos para las mismas.

Artículo 31. Podrán promover expedientes de investigación:

1. La Junta provincial de Beneficencia y las Jefaturas del Servicio agronómico de Higiene y Sanidad pecuarias y de Minas, según los casos, de las provincias respectivas.

2. Los vecinos del pueblo al que afecte la Fundación.

3. Los Delegados especiales que el Ministro de Fomento crea conveniente autorizar al efecto.

Las entidades o personas que promuevan expedientes de investigación presentarán al Ministerio de Fomento instancia o comunicación en que harán constar los extremos siguientes:

1.º El nombre y domicilio del que promueve la investigación.

2.º La Fundación a que se refiere la denuncia, determinando el nombre del fundador, de la Escuela o Centro de enseñanza y el lugar en que estén instalados.

3.º Los bienes y valores y demás extremos objeto de la investigación.

Artículo 32. Las denuncias de investigación de los bienes, valores y demás extremos de las Fundaciones, se dirigirán al Ministro de Fomento, quien podrá acordar la investigación, si procediere, y nombrar los Delegados o funcionarios que han de practicarla.

Artículo 33. Practicada la investigación, se pondrá de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Dirección general de Agricultura y Montes el expediente, por el plazo de treinta días, a los Patronos o legítimos representantes de la Fundación o sus apoderados en España, si aquéllos residen en el extranjero, para que durante dicho plazo expongan lo que a su derecho proceda.

Artículo 34. Evacuada esta audiencia, se remitirá el expediente al Ministro de Fomento para la resolución que proceda.

Artículo 35. En los casos no comprendidos en esta Instrucción, el Ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento de los fines de las Fundaciones y de la voluntad de los fundadores, y en defecto de éstas se aplicará la Instrucción de 1912 o la de 1913 en lo que fuere pertinente.

Artículo 36. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo ordenado en estas Instrucciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el término de dos meses de la publicación de estas Instrucciones, las Juntas de Patronos o representantes legítimos de Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, si ya no lo hubieren hecho, remitirán a la Dirección general de Agricultura y Montes del Ministerio de Fomento o, en su caso, a la Sección de Minas los títulos de fundación y propiedad de las Instituciones y Fundaciones que tengan a su cargo y el Reglamento por que se rigen, y convertirán los valores que constituyen el capital de las mismas en inscripciones intransferibles de la Deuda pública o en acciones, también inalienables, del Banco de España a nombre de las mismas, e inscribirán también a nombre de la Fundación, en el Registro de la Propiedad correspondiente, los bienes inmuebles pertenecientes a las mismas.

Madrid, 20 de Julio de 1926.—Aprobado por S. M.—Rafael Renjumea y Barja.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que se cumpla lo preceptuado en la disposición transitoria.

Guadalajara 21 de Agosto de 1926.

El Gobernador interino,

SEBASTIÁN C. VEGA.

CIRCULAR NÚM. 214

Obras públicas. — Automóviles.

Con objeto de cumplimentar la circular de 20 de Agosto de 1926 de la Dirección general de Obras públicas que a continuación se inserta, esta Jefatura, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 52 del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico de 16 de Junio, se ha servido disponer que por los Alcaldes de todos los Municipios de esta provincia se remitan relaciones detalladas de los automóviles, ómnibus y camiones cuyos dueños sean vecinos de los mismos, estando estas relaciones expuestas al público en los sitios de costumbre y anunciándose también por medio de pregones, a fin de que los interesados tengan de ello conocimiento y puedan hacer las reclamaciones oportunas; bien entendido que aquellos vehículos que no sean incluidos en las citadas relaciones, serán considerados como sin autorización para circular y se les aplicará la sanción propuesta a la infracción del artículo 13, apartado a):

«Dirección general de Obras públicas. = Carreteras, conservación y reparación. = Debiendo existir en esta Jefatura la relación de los vehículos de tracción animal que los Alcaldes de los respectivos pueblos de esta provincia tienen que remitir a V. S., como igualmente la relación en que se especifique el número y clase de los vehículos de motor mecánico inscriptos en esa provincia, y siendo V. S. Vocal nato de la Junta provincial de Transportes, esta Dirección general ha resuelto que, con preferencia a todo otro servicio, dada la urgencia que en éste se requiere, remita V. S. los siguientes datos:

1.º Número de los vehículos de tracción animal existentes en esa provincia, agrupándolos con arreglo al número de callerías, para, de este modo, saber la tara de rodadura que corresponde a cada uno.

2.º Número de los vehículos de tracción mecánica existentes en esa provincia, agrupando los automóviles según su fuerza, y los ómnibus y camiones según su tonelaje.

3.º Número de los vehículos de tracción mecánica destinados al servicio público, indicando cuáles son éstos y los que se refieren a lo dispuesto en la R. O. de 11 de Diciembre de 1924.

Del celo de V. S. espera el más rápido cumplimiento de servicio que en la presente circular se le ordena. = Dios guarde a V. S. muchos años. = Madrid 20 de Agosto de 1926. = El Director general, Gelaber. = Rubricado. = Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Guadalajara.»

Guadalajara 31 de Agosto de 1926. — El Ingeniero Jefe. — P. A. — Mariano de Castro.

El Gobernador interino,

SEBASTIÁN C. VEGA.

TRIBUNAL PROVINCIAL

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

ANUNCIO

Ante este Tribunal provincial Contencioso-administrativo, se ha interpuesto recurso contencioso por el Procurador D. Lorenzo Esteban Ta-

bernero, en nombre y representación de La Unión Resinera Española, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo provincial de 22 de Abril último, en expediente sobre reclamación interpuesta por D. Florentino Samper en representación de La Unión Resinera Española, contra acuerdo de la Junta general de repartimiento de utilidades del Ayuntamiento de Olmeda de Cobeta.

Lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo treinta y seis de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar en él a la administración.

Guadalajara 28 de Agosto de 1926. — El Secretario, Alvaro E. de Salamanca. — V.º E.º — El Presidente accidental, Napoleón Ruiz Falcó.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

En uso de la facultad que me confiere el número 1.º del artículo 125 del Estatuto provincial y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el 90 de dicho Cuerpo legal, he acordado convocar a la Comisión provincial a sesión ordinaria los días 7, 21 y 28 del mes de Septiembre, a las once de la mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento general. — El Presidente, Cándido Gascón.

CÉDULAS PERSONALES. — Circular

La Comisión provincial, en sesión de 25 del actual, ha acordado aprobar los expedientes de padrones de cédulas personales de los pueblos siguientes:

- Alcocer. Sayatón.
- Budia. Sigüenza.
- Cabanillas del Campo.

y devolverlos para que sean expuestos al público en las Casas Consistoriales respectivas, previo anuncio según costumbre de la localidad, por el plazo de diez días, durante los cuales y en los cinco siguientes se podrán formular reclamaciones por los interesados, ante la Alcaldía correspondiente, que con las pruebas en que se funden y el informe de la Comisión municipal permanente, serán elevadas a la provincial en el plazo de diez días.

No haciéndose reclamación alguna, dentro del término indicado, los Ayuntamientos que se hallen en este caso, formalizarán seguidamente las listas cobratorias, sujetándose al modelo oficial ya publicado, y en los quince días siguientes harán el pedido de cédulas a esta Corporación, en el número, clase y tarifa necesario, teniendo en cuenta las instrucciones que por circulares publicadas en 25 de Junio y 7 de Julio últimos se han dictado.

Guadalajara 27 de Agosto de 1926. — El Presidente, Cándido Gascón.

AYUNTAMIENTOS**MOLINA**

Don Francisco Checa Martínez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad de Molina de Aragón.

Hago saber: Que a los efectos del artículo 26 de la Instrucción de 2 de Julio de 1924, queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones generales—facultativas y administrativas—que para la ejecución de las obras de saneamiento y urbanización parcial se han de llevar a cabo en conformidad a los acuerdos recaídos por el Ayuntamiento pleno en sesiones celebradas el 20 y 30 de Abril último, y durante los cinco días siguientes a la publicación del presente en el «Boletín oficial» se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Molina 31 de Agosto de 1926. —El Alcalde, Francisco Checa.

ALBARES

Se hace público que el día 24 del actual, sobre las diecinueve horas, desapareció huída de las otras que se hallaban en el río Tajo, término de Almoquera, la caballería reseñada a continuación propiedad del que suscribe, no habiéndola seguido en su marcha el mozo encargado de su custodia.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades por si la hubieren recogido en algún pueblo limítrofe.

Albares 30 de Agosto de 1926. —El Alcalde, Mariano Corral.

Señas

Una mula de 5 años, pelo castaño obscuro, alzada más de la marca, herrada de las cuatro extremidades, con un lunar blanco en el lomo, efecto de una rozadura.

ROMANONES

En virtud de lo mandado en el artículo 83 del Real decreto de 17 de Octubre último, el día 10 de Septiembre próximo se celebrará en esta Casa Consistorial, de once a doce de su mañana, la subasta para el disfrute de pastos del monte de estos propios número 220 del Catálogo, bajo el tipo de 1.300 pesetas, para 700 cabezas de ganado lanar y 300 de cabrío, durante el año forestal de 1.º de Octubre de 1926 a 30 de Septiembre de 1927, con sujeción al pliego de condiciones económicas y facultativas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Lo anuncio al público conforme lo previene el artículo 162 del Estatuto municipal para general conocimiento.

Romanones 29 de Agosto de 1926. —El Alcalde, Benigno Ruiz.

SAN ANDRES DEL CONGOSTO

Por un vecino de este pueblo ha sido encontrado, en este término municipal, un cordero de las señas que a continuación se expresan, el cual se hallaba abandonado. Lo que se hace saber para general conocimiento y el que acredite ser su verdadero dueño pase a recogerle a esta Alcaldía, previo el pago de gastos ocasionados.

San Andrés del Congosto 28 de Agosto de 1926. El Alcalde, Estanislao Clemente.

Señas

Cordero blanco, robisco, sin cuernos, la señal espunta, muesga en la oreja derecha, en la izquierda escardillo y agujero.

SACEDON

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno, se abre concurso para proveer en propiedad la segunda plaza de Médico titular de Beneficencia de esta villa, con el sueldo anual de dos mil pesetas y demás emolumentos legales que serán satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

El agraciado puede contratar la iguala de los vecinos pudientes que se encuentran sin asistencia facultativa.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Sacedón 28 de Agosto de 1926. —El Alcalde, Julián Lopez.

MEGINA

Habiendo resultado desierta por falta de licitadores la primera subasta de pastos del monte número 151 del Catálogo de los de utilidad pública en esta provincia perteneciente a este pueblo, el Ayuntamiento que presido, en sesión del día de hoy, ha acordado señalar el día 8 de Septiembre próximo y hora de las diez para celebrar la segunda subasta, bajo mi presidencia o Concejal delegado, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento y empleado de Montes o pareja de la Guardia civil, si tiene a bien concurrir.

El tipo de tasación es de cuatrocientas pesetas y presupuestos de gastos para cuatrocientas reses lanar que rigió en la primera.

El pliego de condiciones y presupuesto de gastos se halla de manifiesto en la Secretaría.

Megina 29 de Agosto de 1926. —El Alcalde, Manuel H.

GARBAJOSA

En esta Alcaldía se hallan depositadas dos reses lanares de las señas siguientes:

Clase ovejas, cerradas, color blanco, con empega.

El que justifique ser su dueño puede pasar a recogerlas, previo pago de los gastos ocasionados.

Garbajosa 26 de Agosto de 1926. —El Alcalde, Juan Pascual.

RENERA

El Ayuntamiento de mi presidencia, de conformidad a lo legislado, ha acordado el arrendamiento de los pastos y leñas de los montes de estos propios Hontellera y Valserrano, para el año forestal de 1926-27. El plan de aprovechamiento para pastos es de 500 reses lanares, 50 cabrías y 170 mayores, bajo el tipo de 520 pesetas. El de leñas bajas es el primer tronzón del monte Hontellera. Para las subastas se ha señalado el día 18 de Septiembre próximo, a las once y doce horas, respectivamente, en las Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Concejal en quin delegue y con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, sujetándose éstas a los pliegos de condiciones formulados a tal efecto para ambas.

Renera 29 de Agosto de 1926. —El Alcalde, Siro Mayor.

HUERTAPELAYO

No habiéndose presentado licitador alguno en la primera subasta de los aprovechamientos de pastos de los montes de estos propios, números 63 y 64 del Catálogo, que se celebró en esta casa Consistorial el día 26 de Julio último, se anuncia otra segunda subasta que tendrá lugar el día 10 de Septiembre próximo venidero, a la hora de las diez de su mañana, en el mismo local destinado para la primera y con las mismas condiciones que aparecen ya inscriptas en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 86, correspondiente al lunes 19 de dicho mes de Julio.

Lo que se hace saber al público para general conocimiento de todos.

Huertapelayo 25 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Felipe Herraiz.

CABANILLAS DEL CAMPO

El día 25 de Septiembre próximo, hora de las once, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Señor Alcalde y con asistencia de un individuo de la Comisión permanente, la subasta de pastos de la «Dehesa boyal» de estos propios para el año forestal de 1926 a 27, bajo el tipo de 1000 pesetas, para 1000 cabezas de ganado lanar y 160 de mayor, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría y en cumplimiento a lo mandado en el Real Decreto de 17 de Octubre último y los artículos 161 y 162 del Estatuto municipal.

Cabanillas del Campo 28 de Agosto de 1926.—El Alcalde accidental, Germán López.

ESPLEGARES

Por un vecino de esta localidad se me da parte de que a mediados del mes de Junio apareció en su ganado lanar una res clase borrego, de las señas siguientes:

Color blanco, lleva en la oreja derecha agujero y despunte, en la izquierda sólo despunte, es robisco y ojinegro.

La persona que se considere ser dueña de la indicada res presentará una certificación de la Alcaldía de cómo en su ganado usa tal señal.

Esplegares 31 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Juan Huerta.

RUGUILLA

La primera subasta del aprovechamiento de pastos del monte número 73 del Catálogo, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo el día 20 de Septiembre próximo, a las diez horas, bajo el tipo de cien pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Raguilla 30 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Gregorio Utrilla.

ANGON.—Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en esta fecha por D. Santiago López García, Juez municipal de este pueblo, se cita a D. Luis Gómez Rodríguez, de estado soltero, de treinta y cuatro años de edad, cuya naturaleza y vecindad se desconoce, para que en concepto de denunciado comparezca en este Juzgado, sita en la calle Oscura, número 1, el día once de Septiembre próximo, a las diez y siete del mismo, que tendrá lugar la comparecencia del juicio de faltas que por acuerdo del Sr. Juez de Instrucción del partido ha recaído

en el sumario número 86 del año de 1925, instruido por amenazas de muerte al vecino de Jadraque, D. Isidro Ricote Cuadrado; apercibiéndole que, de no comparecer sin causa justificada, será responsable del máximo de multa que señala el artículo 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal y demás responsabilidades.

Dado en Angón a veintisiete de Agosto de mil novecientos veintiséis.—El Secretario habilitado, Pedro Plaza. V.º B.º—El Juez municipal, Santiago López.

HUMANES

Por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento se anuncia a pública subasta el servicio de alumbrado público de esta población por medio de la electricidad y por el tiempo de diez años completos naturales a contar desde 1.º de Enero de 1927.

Su único remate ha de tener efecto en la Secretaría de la Casa consistorial de esta villa ante la Comisión respectiva del Ayuntamiento, el día 27 de Septiembre próximo y hora de diez a once de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de dos mil cien pesetas anuales.

El pliego de condiciones acordado por la Corporación, está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, al cual deberán atenderse los licitadores.

Humanes 26 de Agosto de 1926.—El Alcalde, E. Sanchís.

Modelo de proposición

Don N. N. . . . , vecino de . . . , enterado del anuncio publicado por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Humanes con fecha . . . de . . . , y de conformidad con las condiciones formuladas al efecto en el pliego de condiciones para la adjudicación en pública subasta del servicio de alumbrado público eléctrico de dicha población, se comprometo a tomar a su cargo el referido servicio por la cantidad de . . .

(fecha y firma del proponente)

RENERA.—Edicto

Don Siro Mayor Moreno, Alcalde constitucional de Renera.

Hago saber: Que con arreglo a lo que dispone el artículo 489 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 21 del actual, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general de utilidades, habiendo correspondido a los señores siguientes:

Parte real, en concepto de mayores contribuyentes por rústica, urbana e industrial.—D. Manuel Ramiro y Corral, D. Juan Mayor Lorenzo y D. Julito Fernandez Martinez, como vecinos, y D. Federico Lopez Merchante, forastero.

Parte personal Parroquia única.—D. Cipriano Rivero Hervás, Cura párroco; D. Quiterio Mayor Garcia, D. Lino Ramiro Mayor y D. Jacinto Martinez Gonzalez, en concepto de mayores contribuyentes por rústica, urbana e industrial.

Lo que se anuncia para conocimiento general, debiendo advertir, que las reclamaciones que puedan formularse deberán serlo dentro del plazo de siete días hábiles, ante esta Alcaldía.

Renera 24 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Siro Mayor.

CONQUEZUELA (Soria)

Habiendo comparecido en esta Alcaldía en la mañana de hoy los vecinos de este pueblo D. Marcelo Gonzalo Yubero y D. Pedro López Alonso, dándome cuenta de la desaparición de dos caballerías de su propiedad, de las señas que al final se expresan, se hace público con el fin de poder conocer el paradero de dichas caballerías y presentarse sus dueños a recogerlas.

Conquezuela 30 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Antonio Alonso.

Señas. — Una mula castaña, de 15 años de edad, alzada unas seis cuartas y media, herrada de las cuatro extremidades.

Otra mula torda, de 10 años de edad, alzada unas siete cuartas, herrada también como la anterior. Desaparecieron de la dula en la tarde del 28 del actual.

Ayuntamientos que optan por el presupuesto de 1926-27

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, los Ayuntamientos que se expresan a continuación han acordado optar por el presupuesto que tienen aprobado para 1926-27, el cual regirá durante el ejercicio semestral de 1926, reduciendo sus cifras al 50 por 100 con aquellas alteraciones que sean necesarias y haciendo uso para ello de la facultad que concede el apartado 2.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 24 de Junio último:

Cubillejo del Sitio.	Palazuelos.
Carabias.	Taravilla.
Valdelagua.	

PRESUPUESTOS PRORROGADOS

Los Ayuntamientos que se mencionan a continuación, en uso de la facultad que concede el apartado 2.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 24 de Junio último, han acordado prorrogar sus presupuestos de 1925-26, para que rijan, reduciendo las cifras al 50 por 100, durante el ejercicio del segundo semestre de 1926:

Copernal.	Rebollosa de Jadraque.
Esplegares.	Castellar de la Muela.
Chiloeches.	Peñalba de la Sierra.
El Vado.	

CÉDULAS PERSONALES

En cumplimiento de lo mandado por la Excelentísima Diputación provincial en circular del 3 de Julio último, las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos que se expresan a continuación han acordado realizar la cobranza de las cédulas personales de sus Municipios, correspondientes al ejercicio actual, en las Casas Consistoriales, durante los días y horas que se mencionan:

Cubillejo del Sitio, los días 3 y 4 de Septiembre, de nueve a cuatro de la tarde.

Hita, los días 13, 19 y 20, del actual mes de Septiembre.

Cendejas de la Torre, los días 1, 2 y 3 de idem, de nueve de la mañana a cuatro de la tarde.

Paazuelos, los días comprendidos del 25 de Agosto al 25 de Septiembre actual.

Carabias, los mismos días que el anterior.

Taravilla, los días 10, 11, 29 y 30 de Septiembre.

Selas, los días del 10 al 15 de id., de ocho a doce de la mañana.

Castilnuevo, los días 20 y 24 de id., de diez a doce.

Motos, los días 12, 19 y 29 de id., de nueve a doce.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por el término que cada uno señala:

Bujalaro, las cuentas municipales del ejercicio económico de 1925-26, por quince días.

Zarzuela de Jadraque, id. id., por id.

Valdarachas, el repartimiento general de utilidades para el ejercicio semestral del año 1926, por quince días.

Armuña de Tajuña, la matrícula industrial del ejercicio semestral de 1926, por diez días.

Cabanillas del Campo, id. id., por id.

Sauca, id. id., por id.

Sotodosos, id. id., por id.

El Casar de Talamanca, id. id., por id.

Fuentelviejo, id. id., por id.

San Andrés del Rey, id. id., por id.

Masegoso de Tajuña, id. id., por id.

Jirneque, id. id., por id.

El Cubillo, id. id., por id.

Valdeaveruelo, id. id., por id.

Yela, id. id., por id.

Bocigano, id. id., por ocho días.

Hiendelaencina, id. id., por quince días.

Cubillejo del Sitio, id. id., por id.

JUZGADOS de INSTRUCCION

SIGÜENZA.—Cédula de notificación

En este Juzgado se siguió sumario con el número 78 de 1907, por estafa, contra Pedro Prieto del Castillo, en el que se ha dictado por la Audiencia provincial de Guadalajara, con fecha 3 del actual auto, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Se confirma el auto de conclusión de quince de Enero último, dictado por el Juez instructor y se sobresee libremente esta causa con declaración de oficio de las costas correspondientes al procesado Pedro Prieto del Castillo, dejando sin efecto con todas sus consecuencias legales el auto de procesamiento del mismo; revistiendo en principio el hecho caracteres de falta y ésta de la competencia del Juzgado municipal de Sigüenza, remítase a éste el mismo por conducto del Juez instructor para que celebre el oportuno juicio de faltas, de cuyo resultado dará cuenta en su día. Lo mandaron etcétera».

Y para que la presente sirva de cédula de notificación al procesado Pedro Prieto del Castillo, la expido en Sigüenza a 27 de Agosto de 1926.—El Secretario judicial, Ulpiano Sanz.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL